

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

FAZAA FOOD SERVICE,
INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
DE COMPRAS DE LA
UPR EN PONCE

Recurrido

KLRA201600140

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Universidad de
Puerto Rico

Caso Núm.
PRS 002-2015-2016

Sobre:
Subasta
UPRP-16-01

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

I

La parte recurrente, FAZAA Food Service, Inc., (FAZAA), se dedica a la administración y operación de facilidades de cafetería en diferentes unidades del sistema de la Universidad de Puerto Rico (UPR). El pasado 5 de octubre de 2015, la Junta de Subastas de la UPR en Ponce (Junta), notificó a diferentes licitadores, incluyendo FAZAA, el Aviso de Adjudicación de RFP # UPRP-16-01 Servicios de Cafetería para la UPR en Ponce. En el mismo se notificó haberse adjudicado el RFP-UPRC-16-01 para la Adquisición de Servicios de Cafetería a la compañía JS Management.

El 16 de octubre de 2015 FAZAA presentó una *Solicitud de Reconsideración* ante el Panel de

Reconsideración creado conforme al Art. 26 de la Certificación Núm. 30, (2008-2009) de 5 de noviembre de 2008. En la misma, sostuvo que el Aviso era inexacto e imputó la existencia de errores insubsanables en el proceso.

El Panel de Reconsideración emitió una orden de mostrar causa concediendo a la Junta un término de 10 días calendarios para "someter" su posición en cuanto a las alegaciones contenidas en la solicitud de reconsideración de la recurrente. El 17 de noviembre de 2015, la recurrente presentó una *Moción Solicitando Remedio* reiterando la solicitud de que se ordenara la reconsideración de la SUBASTA NUMERO-UPR-16-01, así como, la paralización de "...cualquier gestión relacionado con y encaminada a, la adjudicación de la misma."

El 20 de noviembre de 2015 el Panel de Reconsideración expidió una ORDEN concediendo a la Junta 3 días para notificar un escrito que había sometido ante el Panel el 5 de noviembre de 2015, so pena de que se le eliminasen las alegaciones. El 30 de noviembre la Junta notificó a FAZAA copia del escrito. En el mismo se consignó, que aunque la propuesta de FAZAA cumplía con todos los requisitos y la misma había sido recomendada junto a otra por el "Comité Evaluador designado por el Rector...", FAZAA "fue descalificada conforme al reglamento por no haber cumplido a cabalidad sus compromisos anteriores con la Universidad de Puerto Rico en Carolina, aun cuando su propuesta fue recomendada por el Comité Evaluador."

El 3 de diciembre de 2015, FAZAA presentó ante el Panel de Reconsideración una *Moción Solicitando*

Remedio, en la que reiteró las deficiencias procesales y sustantivas en el proceso y solicitó, entre otras cosas, la cancelación del proceso, así como, que se dejase sin efecto cualquier determinación de descalificación. El 16 de diciembre de 2015, el Panel emitió una *Resolución*, en la que concluyó que el Aviso de Adjudicación fue contrario a la ley y ordenó a la Junta a "...notificar nuevamente el aviso de adjudicación conforme a la ley, reglamentación y jurisprudencia aplicable." Nada dispuso sobre las restantes solicitudes de FAZAA.

Inconforme, el 28 de diciembre de 2015, FAZZA presentó un recurso de revisión judicial ante esta segunda instancia judicial. El 22 de enero de 2016, notificada ese mismo día, este panel emitió una sentencia desestimando el recurso promovido por falta de jurisdicción. En la misma, sostuvimos que por tratarse de una determinación administrativa interlocutoria no era revisable judicialmente.

Posteriormente, el Panel de Reconsideración emitió un AVISO ENMENDADO DE ADJUDICACION.¹ El 25 de enero de 2016, la parte recurrente presentó una moción de reconsideración. El 12 de febrero de 2016, el Panel de Reconsideración emitió una Orden concediéndole a la Junta un término de diez (10) días para fijar su posición sobre la moción de reconsideración promovida por la parte recurrente y elevar los autos originales del caso.

Aún sin que el Panel adjudicara la procedencia de la moción de reconsideración, la parte recurrente

¹ La parte recurrente no sometió en su escrito de revisión judicial el aviso enmendado, ni la fecha de su notificación.

acudió ante nosotros impugnado la subasta. Sostuvo que de conformidad al Reglamento sobre Adquisición de Equipos, Materiales y Servicios no Personales de la Universidad de Puerto Rico, el Panel contaba con un término de diez (10) días para aceptar o rechazar la moción de reconsideración promovida. Sostiene que vencido el referido término sin que el Panel se expresara, la reconsideración se entendía rechazada de plano y el término para acudir en revisión judicial había comenzado a decursar.

Hemos deliberado los méritos del recurso promovido de conformidad con el derecho aplicable, por lo que estamos en posición de adjudicarlo.

II

El presente recurso plantea una controversia jurisdiccional que exige su adjudicación primaria.

En este caso, el 25 de enero de 2016, la parte recurrente presentó ante el Panel de Reconsideración una moción de reconsideración en torno al Aviso Enmendado de Adjudicación de Subasta. El 12 de febrero de 2016, el Panel de Reconsideración emitió una Orden concediéndole a la Junta un término de diez (10) días para fijar su posición sobre la moción de reconsideración promovida por la parte recurrente y elevar los autos originales del caso.

A pesar de que pende ante el Panel la procedencia de la moción de reconsideración, la parte recurrente acudió ante esta segunda instancia judicial alegando de que conforme al Reglamento sobre Adquisición de Equipos, Materiales y Servicios no Personales de la Universidad de Puerto Rico, el Panel contaba con un término de diez (10) días para aceptar o rechazar la

moción de reconsideración promovida. Sostiene que vencido el referido término sin que el Panel se expresara, la reconsideración se entiende rechazada de plano y por lo que término para acudir en revisión judicial comenzó a decursar.

Las subastas de compras llevadas a cabo en el sistema de la Universidad de Puerto Rico son reguladas por el Reglamento de Adquisiciones promulgado por la Certificación Núm. 30 (2008-2009), de conformidad con los preceptos de la Ley Núm. 170 del 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), y las facultades conferidas bajo la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico.

Recientemente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y el Gobernador, adoptaron la Ley Núm. 153-2015 que enmendó la Sección 3.19 de la L.P.A.U. relativa a los procesos de impugnación de subastas. La legislación alteró significativamente los términos y el trámite sobre los procesos de reconsideración y revisión judicial de las subastas reguladas bajo la L.P.A.U. El lenguaje de la Sección 3.15 lee:

"Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. **La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia.** En la alternativa, podrá presentar una solicitud

de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. **La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.”[Énfasis Nuestro].

La Ley Núm. 153, supra, no excluyó a la Universidad de Puerto Rico de su aplicación. De hecho, la Sección 12 de la referida legislación dispuso específicamente que cualquier ley o reglamento inconsistente con el nuevo lenguaje quedaba derogado. No existe tampoco ninguna legislación posterior a la Ley Núm. 153 que excluya a la Universidad de Puerto Rico de su aplicación o que establezca un procedimiento distinto.

Según se conoce, los reglamentos adoptados por las agencias administrativas pueden complementar la legislación, pero no pueden ser contrarios a ella. Vitas Health Care v. Hospicio La Fe y Esperanza, 190 D.P.R. 56, 66 (2014); López Rivera v. Adm. de Corrección, 174 DPR 247, 254 (2008).

En este caso, asumiendo que la parte recurrente presentó la moción de reconsideración el 25 de enero

de 2016, dentro del término de **veinte (20)** días establecido por la LPAU, asunto que no adjudicamos en este recurso², el Panel de Reconsideración "consideró" la misma el 12 de febrero de 2016, dentro del término de **treinta (30) días** que establece la Sección 3.19 para considerarla. El recurrente presentó un recurso de revisión judicial ante esta segunda instancia judicial el 18 de febrero de 2016. Al momento de la presentación del recurso de revisión judicial, el Panel de Reconsideración ostentaba jurisdicción para "considerar" la reconsideración, por lo que el recurso promovido ante este tribunal apelativo es uno prematuro.

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D .P.R. 357 (2001); Rodríguez Díaz v. Zegarra, 150 D.P.R. 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez Díaz v. Zegarra, *supra*.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción y consecuentemente denegamos la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Adelántese de inmediato por fax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

² La parte recurrente no incluyó como parte de su recurso el Aviso Enmendado de Adjudicación de Subasta, en la medida que el Panel de Reconsideración acogió la moción de reconsideración presentada por la parte recurrente, asumimos, sin adjudicarlo, que actuó con jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones